

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES  
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO BARRIOS ORTEGA.  
**DEMANDADO:** AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 702153189002-2018-00192-00

Examinado el expediente constata el despacho que se encuentra un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual formula demanda Ejecutiva Laboral contra la empresa AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P. con base en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral de la radicación datada el 22 de mayo de 2019, a efectos de que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por los siguientes conceptos.

Concepto	Valor
Salarios adeudados	\$ 880.000
Auxilio de Cesantías	\$3.027.500
Intereses de Cesantías	\$323.812
Compensación de vacaciones en dinero	\$930.000
Prima de Servicios	\$1.060.000
Indemnización moratoria.	\$21.199.999
intereses desde el 02 de abril de 2018 hasta 02 de noviembre de 2020.	\$15.451.391
Indemnización por la no consignación de las cesantías	\$392.000
Costas	\$900.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 44.084702.</b>

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se configura como título ejecutivo a aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituya plena prueba en contra del obligado, como en efecto, así lo previene el artículo citado, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 422. TITULO EJECUTIVO**  
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** se refieren a que se traten de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

**Las segundas, o exigencias de fondo** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma en dinero.

Estas condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo y consisten básicamente en que como lo señala la doctrina:

Que la obligación de dar, hacer o no hacer sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitado por el acreedor como prueba anticipada o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título; es inteligible si se entiende en un solo sentido y es exigible cuando puede

demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba en contra del deudor.

Hechas las anteriores precisiones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C. P. T y de la S.S, y del artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá al cumplimiento pedido por el interesado, librando el mandamiento de pago.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente posea la empresa demandada AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P, en las siguientes entidades bancarias y corporaciones, en Corozal, Sucre:
  - Banco agrario de Colombia sucursal de Corozal.
  - Bancolombia sucursal de Corozal
  - Banco de Bogotá sucursal corozal

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, es indispensable en primer lugar determinar el origen de las acreencias. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor del señor FRANCISCO BARRIOS ORTEGA como consecuencia de una relación laboral que existió entre este y la AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P.

Por lo tanto, este despacho accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago** por la vía del proceso Ejecutivo Laboral en contra de la AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P, a favor de FRANCISCO BARRIOS ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, para que el demandado cancelen el término de cinco (5) días, las sumas de dinero que se derivan de la sentencia adiciada 22 de mayo de 2019, por un total de cuarenta y cuatro millones ochenta y cuatro mil setecientos dos mil pesos (**\$44.084.072**), discriminados de la siguiente manera:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Salarios adeudados	\$ 880.000
Auxilio de Cesantías	\$3.027.500

Intereses de Cesantías	\$323.812
Compensación de vacaciones en dinero	\$930.000
Prima de Servicios	\$1.060.000
Indemnización moratoria.	\$21.199.999
intereses desde el 02 de abril de 2018 hasta 02 de noviembre de 2020.	\$15.451.391
Indemnización por la no consignación de las cesantías	\$392.000
Costas	\$900.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 44.084.702.</b>

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro y/o corriente posea la empresa demandada AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P, en las siguientes entidades bancarias y corporaciones: Banco agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Sucursal Corozal, Sucre.

Ofíciase a los Gerentes de las entidades bancarias mencionada y hágasele saber que debe depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CINCUENTA Y TRES **(66.127.053)** millones de pesos.

**TERCERO: DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto el municipio de San Juan de Betulia, le deba girar a la empresa AGUAS DE BETULIA S.A. E.S.P. por ley o por contratación.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a la empresa demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que presente excepciones y conteste la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**